



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## **L E Y**

### **REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN INTEGRAL DE ACEITES VEGETALES Y GRASAS DE FRITURAS USADOS.**

#### Capítulo 1°

##### Disposiciones Generales.

**ARTÍCULO 1º:** La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs), producidos por los Generadores que se establecen en la presente ley.

**ARTÍCULO 2º:** Son objetivos de la presente ley:

- a) Preservar el medio ambiente;
- b) Preservar la salud de las personas humanas;
- c) Prevenir la contaminación ambiental;
- d) La protección ambiental prevista en el ARTÍCULO 41 de la Constitución Nacional y ARTÍCULO 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;
- e) Concientizar a la población en general en el reuso de los AVUs, para la producción de biocombustibles y/o su incorporación a otros aceites vegetales destinados a la producción de biocombustibles, y/o a otro proceso productivo por el cual se valoricen a los AVUs.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 3º:** A los efectos de la presente ley, se denomina:

- a) **Aceite vegetal y grasas de fritura usados (AVUs)**: el que se origine o provenga, o se produzca, en forma continua o discontinua, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el generador. Dentro del alcance de esta definición se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras o mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que estos generen.  
A los efectos de determinar que una sustancia sea encuadrada dentro de la definición de AVUs, conforme a la presente, la Autoridad de Aplicación utilizará procedimientos y métodos de verificación y control debidamente homologados por instituciones nacionales o internacionales competentes y reconocidas en la materia, de acuerdo con la reglamentación de la presente.
- b) **Almacenamiento**: el depósito temporal de AVUs, acondicionado en forma adecuada según la presente y su reglamentación, previo a su retiro por transportista u operador habilitado para su posterior tratamiento.
- c) **Contaminación hídrica**: es la acción y el efecto de introducir AVUs en el agua que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos asignados al recurso. El concepto incluye alteraciones perjudiciales del entorno vinculado a dicho recurso, la degradación de los conductos, canales aliviadores y redes subterráneas cloacales, pluviales y sumideros.
- d) **Disposición final**: operaciones dirigidas a darle un destino final a los AVUs, o a su destrucción total o parcial. Estas operaciones habrán de



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente.
- e) **Gestión:** comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de AVUs de acuerdo a los términos de la presente.
  - f) **Manipulación:** es la operación bajo normas de buenas prácticas que se deben emplear en la descarga, limpieza, llenado, envasado, rotulado, traslado interno y almacenado de los AVUs.
  - g) **Recolección:** toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar AVUs para su transporte.
  - h) **Transporte:** traslado y operaciones de logística de AVUs realizado por las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y almacenamiento de AVUs, y su posterior traslado para el tratamiento, almacenamiento, transformación, valorización o disposición final de los mismos.
  - i) **Valorización:** todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos como materia prima o energético contenidos en los AVUs que deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos así definidos en la lista de operaciones de valorización aprobada por la Autoridad de Aplicación.
  - j) **Vertido:** es la descarga de AVUs dentro o fuera de las instalaciones de establecimientos generadores, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.

**ARTÍCULO 4°:** Se prohíbe el vertido de aceites y grasas luego de su primera fritura, solo o mezclado con otros líquidos, como así también sus componentes sólidos presentes mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras,



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo.

**ARTÍCULO 5°:** Se prohíbe la utilización de AVUs, solos o mezclados, como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias.

Capítulo 2°  
Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 6°:** El Poder Ejecutivo Provincial designará a la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 7°:** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Celebrar convenios para el cumplimiento de la presente ley;
- b) Organizar campañas de difusión y concientización sobre el reciclado de AVUs, y su efecto inmediato en el medio ambiente;
- c) Arbitrar los medios para la difusión, promoción y concientización ciudadana de los beneficios sociales y medioambientales que aporta la recolección de los AVUs;
- d) Promover el desarrollo de emprendimientos que tengan por finalidad el reciclado de AVUs para usos no alimenticios;
- e) Llevar el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores, Operadores de AVUs de la provincia de Buenos Aires, creado por el ARTÍCULO 24;
- f) Realizar la inscripción de oficio en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs, ante la falta de inscripción voluntaria por parte de los sujetos obligados a ello en el término que prevea al efecto la reglamentación, notificándolos fehacientemente;
- g) Constituir un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de esta ley por parte del Distribuidor; la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

los municipios y comunas a fin de delegar en estos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer sanciones.

h) Toda otra función que ésta ley le otorgue.

**ARTÍCULO 8º:** La Autoridad de Aplicación, contará con los siguientes recursos para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Los recursos que le asigne anualmente en la Ley de Presupuesto;
- b) Los fondos que se originen de la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- c) Los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades y organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas humanas.

### Capítulo 3º

#### Manifiesto.

**ARTÍCULO 9º:** La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria las condiciones y requisitos del Manifiesto que acompañará la gestión integral de los AVUs por parte de los Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs.

### Capítulo 4º

#### Generadores.

**ARTÍCULO 10:** Serán considerados Generadores a los efectos de la presente ley, en general, a todas las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs en la Provincia de Buenos Aires, y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 11:** Serán considerados Generadores a los efectos de la presente ley, específicamente, a los siguientes:

- a) Comedores de hoteles;
- b) Comedores escolares;
- c) Comedores de centros de salud públicos o privados y de establecimientos geriátricos;
- d) Comedores comunitarios;
- e) Comedores Industriales;
- f) Comedores de cárceles y establecimientos de detención de menores;
- g) Restaurantes;
- h) Confiterías y bares;
- i) Restaurantes de comidas rápidas; rotiserías y casas de comida;
- j) Empresas de catering.
- k) Todo establecimiento indicado por la Autoridad de Aplicación, y/o por la reglamentación de la presente.

**ARTÍCULO 12:** Los Generadores deberán almacenar los AVUs en recipientes debidamente identificados, diferentes a los de su almacenamiento original, en condiciones higiénicas adecuadas y dispuestos en espacios acondicionados para tal fin, no pudiendo ser reutilizados para fines alimenticios. Tales recipientes deberán estar numerados, rotulados con la identificación del Generador y el tipo de residuo y, en caso de reúso, deberán estar previamente tratados.

**ARTÍCULO 13:** Cuando exista riesgo de daño potencial para el ambiente o la salud, la Autoridad de Aplicación podrá crear programas de gestión a fin de evitar que la disposición de AVUs contamine el ambiente o genere daño a la salud de las personas.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

#### Capítulo 4°

##### Transportistas.

**ARTÍCULO 14:** Serán considerados Transportistas a los efectos de la presente ley, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y transporte de AVUs hasta el lugar de almacenamiento y/o tratamiento y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs.

**ARTÍCULO 15:** La recolección periódica de AVUs a los Generadores y Almacenadores de AVUs, estará a cargo de los Transportistas registrados para tal fin, los que deberán entregar lo recolectado a los Operadores autorizados por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 16:** El transporte de AVUs deberá realizarse en vehículos autorizados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

**ARTÍCULO 17:** El Transportista deberá realizar el trasvase de los AVUs recolectados en un recinto adecuado para tales fines y no podrá realizarlo en la vía pública.

#### Capítulo 5°

##### Almacenamiento.

**ARTÍCULO 18:** Será considerado Almacenador a los fines de la presente ley, toda persona humana o jurídica, pública o privada que preste el servicio de su almacenamiento para su posterior entrega a los Operadores de AVUs y que se encuentre inscripta en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 19:** Los depósitos de los Almacenadores situados en la Provincia de Buenos Aires, deberán estar acondicionados y habilitados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

**ARTÍCULO 20:** La Autoridad de Aplicación determinará el tiempo máximo de almacenamiento de los AVUs por parte de los Generadores, Transportistas y Almacenadores.

#### Capítulo 6°

#### Operadores.

**ARTÍCULO 21:** Serán considerados Operadores a los fines de la presente ley, las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos, tecnologías, sistemas o procesos aprobados por la Autoridad de Aplicación, para el tratamiento, transformación, valorización y/o disposición final de AVUs y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs creado por la presente ley.

**ARTÍCULO 22:** Las plantas de tratamiento de AVUs de los Operadores deberán estar situadas en la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 23:** Los Operadores dejarán constancia en el Manifiesto del destino final de los AVUs.





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## Capítulo 7°

Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs.

**ARTÍCULO 24:** Créase, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs de la Provincia de Buenos.

**ARTÍCULO 25:** Los Generadores, Transportistas, Almacenadores, Operadores de AVUs que desarrollen sus actividades en la Provincia de Buenos Aires, deberán inscribirse en el Registro creado por el ARTÍCULO 24 en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación, la que deberá tener en consideración las siguientes pautas mínimas:

- a) Los Generadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: habilitación municipal, identificación del establecimiento y su responsable; generación estimada en litros promedio mensual de AVUs, descripción de las fuentes generadoras de AVUs; Transportista, identificando su número de inscripción en el Registro; Operador, identificando su número de inscripción en el Registro; lugar y forma de almacenamiento temporario, descripción del manejo interno de residuos y frecuencia de retiro de AVUs;
- b) Los Transportistas deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación de la empresa y su responsable; identificación de los vehículos que conforman la flota, su dominio y titularidad, los que no podrán utilizarse para transportar aceites vegetales de uso comestible u otras sustancias; habilitación de transporte de cargas y verificación técnica expedida por su jurisdicción de origen; habilitación del local destinado al depósito de camiones, lavado y desinfección de vehículos y recipientes; cantidad mensual de AVUs transportados; descripción de la operatoria de carga y descarga de AVUs y en caso de contar con almacenamiento, declarar su ubicación y capacidad;
- c) Los Almacenadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación de la Planta de Almacenamiento y su responsable; habilitación municipal; descripción de método y capacidad de almacenamiento; descripción



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

- de carga y descarga de AVUs; monitoreo, controles y plan de emergencia y operador contratado, identificando su número de inscripción en el Registro;
- d) Los Operadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación del establecimiento en el que se procesarán y su responsable; cantidad estimada promedio mensual en litros de AVUs tratados; descripción del proceso de tratamiento, valorización, transformación y destino utilizado para los AVU5 tratados y sus subproductos, describiendo las características de su equipamiento; tratamiento y disposición final de los residuos resultantes del proceso precitado y de los AVUs que por causas eventuales no puedan ser procesados; plan de contingencia en casos de fallas o suspensión del servicio;

## Capítulo 8°

### Pequeños Generadores Domésticos (PGDs)

**ARTÍCULO 26:** Se promueve la disposición inicial diferenciada y posterior disposición final sustentable de los AVUs producidos por los Pequeños Generadores Domésticos (PGDs), definidos en el ARTÍCULO 27, mediante la implementación del presente régimen.

**ARTÍCULO 27:** Serán considerados Pequeños Generadores Domésticos (PGDs), en general, a las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs originados por el consumo propio exclusivamente, que no sea realizado a escala comercial y que no se hallen incluidos en el CAPÍTULO 4°.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 28:** Serán considerados Pequeños Generadores Domésticos (PGDs), específicamente, a los siguientes:

- a. Generadores unifamiliares;
- b. Actividades no incluidas en el CAPÍTULO 4° que generen AVUs para uso propio de escala doméstica;
- c. Todo otro establecimiento que genere o produzca AVUs en el territorio de la Provincia, en escala no comercial, y que sea incluido por la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 29:** La Autoridad de Aplicación instrumentará las acciones tendientes a facilitar y optimizar el acopio de los AVUs generados por los PGDs, mediante la conformación de Puntos Limpios de recolección exclusiva para éstos.

**ARTÍCULO 30:** La Autoridad de Aplicación establecerá los medios para el transporte, almacenamiento, transformación, valorización y disposición final, de los AVUs recolectados en los Puntos Limpios.

#### Capítulo 9°

#### Disposiciones Finales.

**ARTÍCULO 31:** Invítese a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente, mediante el dictado de normas análogas.

**ARTICULO 32:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**María Fernanda BEVILACQUA**  
Diputada  
H. C. de Diputados Prov. De Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley, tiene como objeto la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs), con el fin de prevenir la contaminación y preservar el ambiente y la salud.

A tal efecto, nuestra Constitución de la Nación Argentina dispone en su artículo 41 que corresponde a las autoridades proveer a la protección del derecho a un ambiente sano, a la utilización racional de los recursos naturales, y a la preservación del patrimonio natural y de la diversidad biológica.

En igual sentido, el artículo 28 de la Provincia de Buenos Aires, dispone "... En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo..."

Lo cierto es que la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 26093 de Biocombustibles, a través de la Ley 13843, con el objeto de promover la investigación, desarrollo, generación, producción y uso de biocombustibles en su territorio; y en tal sentido, los AVUs sirven como materia prima para producir biodiesel si bien tiene problemas como alta acidez, contenido en agua y material sólido en suspensión, se realiza un tratamiento previo para dejarlo en condiciones óptimas para ser usado como materia prima para producir biodiesel.

Por ello debemos también darle tratamiento correcto a los AVUs; y la realidad, es que la recuperación de AVUs de la cocción de alimentos, evita su desecho en las redes cloacales o su vertido en el suelo en áreas no servidas, se constituyó en una política activa y promocionada en todos los países.

La correcta disposición del Aceite de Cocina Usado (ACU) evita la contaminación de aguas urbanas. El desconocimiento o la disposición irresponsable por parte de generadores domiciliarios, gastronómicos o industriales, produce efectos



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

nocivos que nos afectan a todos; atento que un litro de AVU puede contaminar más de mil litros de agua, y su acumulación en desagües cloacales y pluviales facilita la obstrucción de conductos y la proliferación de colonias de roedores e insectos, asimismo, la disposición en pozos ciegos produce la impermeabilización de los mismos, obstruyendo la correcta absorción de líquidos, también los aceites vegetales usados llegan a los ríos, se acumulan en la superficie e impiden el paso de la luz solar y del oxígeno, aumentando la mortandad de la flora y la fauna acuática.

Por ello, recuperar los AVUs permite disminuir los costos de mantenimiento de las redes cloacales y generar fuentes alternativas de energía: la utilización de AVUs como recurso energético, reduce la dependencia de los combustibles minerales y disminuye la huella de carbono en su uso en el transporte.

En consecuencia, existen varias legislaciones al respecto sobre este tema, a modo de ejemplo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la Ley Nro. 3166 Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales, Grasas de fritura Usados (2009), luego modificada en el año 2012 en la cual se incorpora a los generadores domésticos. También, en la Provincia de San Fé, se dictó la Ley Nro. 13.808 en el año 2018.

En nuestra Provincia, a falta de normativa, se han implementado en la práctica varios programas, a saber: el Programa “Recuperamos” de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos que llevó adelante la Universidad Nacional de La Plata con la ONG Nuevo Ambiente, con una edición de recolección de Aceites Vegetales Usados producto de frituras (AVU) para su posterior reciclado en la ciudad de la Plata; también en el ámbito del OPDS se implementó el PLAN BIO actualmente vigente, en el cual invita a los ciudadanos a participar del reciclaje del AVUs, y con recolección solo en algunas ciudades de las provincia. Por ello, siendo un tema de importancia para los habitantes es que merece su regulación normativa específica.

Por lo expuesto, se presenta este proyecto de ley, que tiene por objeto la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs), producidos por los Generadores establecidos en el Capítulo 4º, y los Pequeños Generadores Domésticos.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, se prohíbe el vertido de aceites y grasas luego de su primera fritura, solo o mezclado con otros líquidos, como así también sus componentes sólidos presentes mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo, para el cuidado del medio ambiente. Como también, se prohíbe la utilización de AVUs, solos o mezclados, como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias, para el cuidado de la salud humana.

Se indican varias funciones para la Autoridad de Aplicación, entre ellas, se indican algunas como: celebrar convenios para el cumplimiento de la presente ley; organizar campañas de difusión y concientización sobre el reciclado de AVUs, y su efecto inmediato en el medio ambiente; arbitrar los medios para la difusión, promoción y concientización ciudadana de los beneficios sociales y medioambientales que aporta la recolección de los AVUs; y promover el desarrollo de emprendimientos que tengan por finalidad el reciclado de AVUs para usos no alimenticios.

También, se crea el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs de la Provincia de Buenos, para el correcto contralor de la Gestión integral de los AVUs.

Por último, se establece un capítulo específico, para promover la disposición inicial diferenciada y posterior disposición final sustentable de los AVUs producidos por los Pequeños Generadores Domésticos (PGDs).

Creemos necesario prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades generan sobre el ambiente, para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo y promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. /as Legisladores/as acompañen con su voto la presente iniciativa.-

**María Fernanda BEVILACQUA**  
Diputada  
H. C. de Diputados Prov. De Bs. As.